



REF: APRUEBA ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES DE CHILE, SOBRE PROTECCIÓN Y RETORNO SEGURO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES.

TRAMITADO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1442

SANTIAGO, 08 JUN 2021



VISTOS: Estos antecedentes y lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2.000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistemático de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N° 2465, de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija su Ley Orgánica; el Decreto Supremo N° 356, de 1980, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 79 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en las Resoluciones Exentas RA N°s 263/605/2021 y 263/1849/2021, ambas de 2021, del SENAME; en el Decreto Exento N° 907, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el **SERVICIO NACIONAL DE MENORES**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2465, de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, supervisar y fiscalizar, técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.

2° Que, el **CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE REPÚBLICA DOMINICANA (CONANI)**, es el órgano rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, es una institución descentralizada del Estado dominicano con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su misión es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en la República Dominicana, mediante la efectiva rectoría de las políticas en materia de niñez y adolescencia.

3° Que, el **SERVICIO NACIONAL DE MENORES** y el **CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE REPÚBLICA DOMINICANA (CONANI)**, vienen en celebrar el siguiente convenio a fin de establecer acciones de cooperación y coordinación entre ambas partes, para la protección de

niños, niñas y adolescentes residentes en República Dominicana o en Chile, que requieran ciertas medidas que deben ser adoptadas por las autoridades de protección a la infancia de ambos países para la restitución plena de sus derechos.

4° Que, en el contexto de sus políticas institucionales y objetivos, el **SERVICIO NACIONAL DE MENORES** y el **CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE REPÚBLICA DOMINICANA (CONANI)**, se encuentran facultados para suscribir el acuerdo que se aprueba mediante la presente resolución.

RESUELVO:

1° **APRUEBASE** el Acuerdo Interinstitucional, suscrito entre el **SERVICIO NACIONAL DE MENORES** y el **CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE REPÚBLICA DOMINICANA (CONANI)**, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES DE CHILE, SOBRE PROTECCIÓN Y RETORNO SEGURO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

En Santiago de Chile, a 22 de julio de 2019, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia de República Dominicana, en adelante CONANI, debidamente representado por Kenia Lora Abreu, en su calidad de Presidenta Ejecutiva, y el Servicio Nacional de Menores de Chile, en adelante SENAME, debidamente representado por Susana Tonda Mitri, en su calidad de Directora Nacional, quienes en lo sucesivo se denominarán como "LAS PARTES", suscriben el presente Acuerdo Interinstitucional, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

Artículo 1.- Antecedentes y condiciones:

Que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia de República Dominicana (CONANI), es el órgano rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, es una institución descentralizada del Estado dominicano con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su misión es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en la República Dominicana, mediante la efectiva rectoría de las políticas en materia de niñez y adolescencia.

Por otra parte, el Servicio Nacional de Menores de Chile (SENAME) es un organismo gubernamental centralizado dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y colaborador del sistema judicial, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y, a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal¹. En ese contexto, al Director/a Nacional del SENAME, le corresponde entre otras atribuciones, la de "*Intercambiar información técnica con otros organismos y oficinas nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio*"².

Artículo 2.- Objetivos y alcance del presente convenio:

Este instrumento tendrá por objetivo general, establecer acciones de cooperación y coordinación entre ambas partes, para la protección de niños, niñas y adolescentes residentes en República Dominicana o en Chile, que requieran ciertas medidas que deben ser adoptadas por las autoridades de protección a la infancia de ambos países para la restitución plena de sus derechos.

¹ Artículo 1° del Decreto Ley N° 2465, de 1979, que Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

² Artículo 5°, N° 10, del Decreto Ley citado precedentemente.

Objetivos específicos

1. Establecer un mecanismo de cooperación mutua en todo lo que diga relación al objetivo general;
2. Guiar el accionar coordinado entre el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia de República Dominicana, y el Servicio Nacional de Menores, entre otros, para los efectos del traslado y/o reunificación familiar en Chile o República Dominicana, o el ingreso a otras modalidades alternativas de cuidado, respecto de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales que se encuentren siendo atendidos en los respectivos sistemas de protección de cada país por orden del Tribunal u organismo competente.

Las acciones a desarrollar para lograr el eventual traslado y/o reunificación familiar o el ingreso a otras modalidades alternativas de cuidado deberán ser oportunas y eficaces, respetando los derechos de la niña, el niño, la o el adolescente durante la intervención, con el fin de restituir sus derechos. Todas estas acciones se realizarán privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y la celeridad que debe operar para atender su situación de vulnerabilidad, conforme al marco jurídico internacional y nacional vigente en los respectivos países.

Artículo 3.- Definiciones y Principios:

A fin de mantener una concordancia de términos entre LAS PARTES, se acogen como principios y definiciones técnicas, aquellos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus respectivas observaciones generales, así como en los instrumentos internacionales suscritos por ambos países.

Consecuentemente, para los efectos de este acuerdo se entenderá por niña, niño o adolescente a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”³.

Sin perjuicio de lo anterior, si el niño cumple la mayoría de edad durante el transcurso de la ejecución de alguna de las medidas establecidas en este acuerdo, dichas medidas se seguirán ejecutando, siempre que así lo ordenen o autoricen los Tribunales u otros órganos competentes en los respectivos países para decidir el destino de la niña, niño o adolescente.

Tendrán especial relevancia para efectos de este acuerdo los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber:

3.1 No Discriminación

Este instrumento es aplicable para toda niña, niño o adolescente que se encuentre en el territorio de Chile o República Dominicana, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña, niño o adolescente, de sus padres o de sus representantes legales.

3.2 Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño como principio jurídico, como derecho y como norma de procedimiento, exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en la niña, niño y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado.

³ Convención de los Derechos del Niño, art. 1°.

3.3 Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo

Reconocido como principio universal y derecho fundamental que tiene toda niña, niño y adolescente a la vida, en concordancia a otros instrumentos jurídicos, que incluye el derecho a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida posible.

3.4 Derecho a Participar y ser escuchados

Las niñas, niños y adolescentes deben ser considerados sujetos activos de derechos. Este principio exige tomar en cuenta la opinión de ellos en todas aquellas medidas y decisiones que se adopten respecto de estos, en consideración al principio de la autonomía progresiva.

De igual forma, y a modo de homologar los términos a utilizar en el presente acuerdo, se entenderá por **“Niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales”**, a todos aquellos que, por circunstancias personales, familiares o del entorno se encuentren sin **referentes familiares** en el país en el cual permanecen y que, por este motivo, se encuentran en el sistema de protección de dicho país. A su vez, se entenderá como **“referente familiar”** cualquier adulto significativo para la niña, niño o adolescente sujeto de una medida de protección, tenga una relación de parentesco consanguíneo, o no.

Artículo 4.- De los enlaces técnicos:

A fin de dar cumplimiento a las acciones establecidas en el presente instrumento, LAS PARTES designan como enlaces técnicos al Departamento Jurídico de CONANI, y a la Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación de SENAME. Estos enlaces técnicos designarán -dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia del presente acuerdo-, a un punto focal para este fin, encargado de coordinar la gestión de los casos a ser tratados en el marco del presente instrumento.

Artículo 5.- Comunicaciones entre las partes:

En el marco de la aplicación de este Acuerdo, LAS PARTES, a través de los enlaces técnicos designados, podrán comunicarse directamente, en beneficio de la celeridad que requieren estos casos. Los respectivos Consulados serán oportunamente informados por los enlaces técnicos, a través de comunicación escrita.

Artículo 6.- Compromisos generales de las partes:

Las partes convienen las siguientes acciones a ser ejecutadas o coordinadas por los enlaces técnicos de este convenio, respecto a la tramitación de los casos de eventual traslado y/o reunificación familiar de los que tomen conocimiento:

a) Notificación de los casos:

Los enlaces técnicos de República Dominicana y de Chile informarán de manera inmediata a su homólogo una vez que tomen conocimiento del caso de una niña, niño o adolescente sin referentes familiares que puedan asumir su cuidado en el país en el cual se encuentra, cuya eventual reunificación familiar -o ingreso al sistema de cuidado alternativo en el otro Estado Parte-, esté siendo considerada como la mejor alternativa para la restitución de sus derechos por los respectivos tribunales nacionales o por la autoridad administrativa competente. La información será remitida por medios electrónicos idóneos, debiendo explicitarse, además, la opinión de la niña, niño o adolescente, en la medida que posea la madurez suficiente para manifestarla. También se notificarán los casos de niños, niñas y adolescente -que se encuentran al cuidado de un familiar-, en los cuales se necesite realizar un estudio socio familiar a solicitud del Tribunal o autoridad administrativa competente.

b) Comunicación consular e identificación:

Los enlaces técnicos informarán a la autoridad consular del país de origen la situación de vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente una vez sea reconocida su nacionalidad dominicana o chilena, o si han manifestado tener dicha nacionalidad.

De igual forma, los enlaces técnicos se comunicarán con las autoridades consulares respectivas, a modo de obtener la correcta identificación de la niña, niño o adolescente y de las redes familiares que tengan tanto en el país de origen como en el país en el que se encuentra. Si la niña, niño o adolescente no posee documentación de su país de origen, los enlaces técnicos del país donde se encuentra realizarán las gestiones con los respectivos Consulados, para obtener la documentación que requieran. De igual forma, si la niña, niño o adolescente no posee documentación del país donde se encuentra debiendo tenerla -regularización migratoria y cédula de identidad, por ejemplo-, las contrapartes técnicas de ese país gestionarán con las respectivas autoridades nacionales, la obtención de estos documentos.

c) Acciones especiales de protección:

En los casos donde exista la presunción de delitos relacionados con trata de personas, explotación en cualquiera de sus modalidades (laboral, sexual, mendicidad, entre otros), abuso, tráfico de migrantes, y demás ilícitos, los enlaces técnicos realizarán o verificarán que se realicen las respectivas denuncias ante la autoridad competente de los respectivos Estados, y articularán los mecanismos internos de protección contemplados en su normativa, para la debida asistencia, atención inmediata y reparación de las niñas, niños y adolescentes víctimas. En caso de denunciarse algún posible ilícito transnacional, deberá entregarse a la contraparte técnica copia de aquella denuncia, medidas adoptadas y sus antecedentes.

d) De la evaluación previa de la familia directa o ampliada:

En los casos en los que las autoridades judiciales o administrativas del país en el cual se encuentra la niña, niño o adolescente, requieran la elaboración de un informe social, psico-social o de habilidades parentales, de los referentes familiares que se encuentran en el otro Estado Parte, con el fin de evaluar la pertinencia de entregar el cuidado personal a algún familiar residente en el país de origen y otorgar la autorización de salida del país de una niña, niño o adolescente, los enlaces técnicos del país en el cual se encuentren sus referentes familiares se comprometen a localizar a la familia, y a realizar -o gestionar la realización- de ese informe en el más breve plazo, teniendo presente el plazo que la autoridad judicial o administrativa hubiese fijado para estos efectos.

El objetivo principal del informe será determinar si dicha familia tiene la voluntad y condiciones de tomar a su cargo el cuidado de la niña, niño o adolescente. Este informe deberá incluir igualmente las redes proteccionales a las que podrán acceder en dicho país, y otras redes de apoyo pertinentes.

De igual forma, los enlaces técnicos podrán solicitar fundadamente a la contra parte -sin necesidad de existir un requerimiento judicial previo-, la realización de las gestiones de localización y elaboración o gestión del informe de las redes familiares, en la medida que existan antecedentes de una posible vulneración de derechos al niño que justifique aquellas gestiones.

Si luego de la gestión ya descrita, se detecta que no existe un referente familiar o que, de existir, no tiene la voluntad ni reúne las condiciones de tomar a cargo el cuidado de la niña, niño o adolescente, esta situación será reportada al enlace técnico requirente. Este reporte deberá incluir, igualmente, las alternativas residenciales a las que podrá acceder la niña, niño o adolescente en ese país, y las otras redes de apoyo pertinentes, en caso que haya manifestado su voluntad de residir en su país de origen en una residencia, al no existir redes familiares que puedan asumir su cuidado. El enlace

técnico requirente, pondrá esta información en conocimiento de la autoridad jurisdiccional o administrativa que deba definir el traslado de la niña, niño o adolescente.

e) De los Retornos:

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, los enlaces técnicos se comprometen a promover -en el marco del respectivo proceso judicial o administrativo-, la aplicación del derecho de la niña, niño o adolescente a la Participación y a Ser Escuchado respecto a su traslado al otro país, teniendo en consideración, además, el principio de la autonomía progresiva.

En caso que el Tribunal o la autoridad administrativa competente en cada uno de los Estados resuelva el traslado del niño, niña o adolescente al otro país, en el marco del proceso proteccional llevado a cabo para el efecto, de acuerdo a su normativa interna y en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, los enlaces técnicos se comprometen a procurar que dicho proceso sea seguro y protegido. La resolución del Tribunal o autoridad administrativa competente, que ordene el traslado del niño, niña o adolescente al otro país, deberá ser informada al enlace técnico del país al que se traslade, en un plazo no superior a quince días laborales, contados desde la fecha de la resolución. El enlace técnico del Estado Parte en el cual se encuentra la niña, niño o adolescente sin cuidados parentales, gestionará este traslado en forma coordinada con la contraparte técnica del otro Estado Parte.

Respecto del financiamiento de este traslado, este instrumento no implica que las partes o los enlaces técnicos deban asignar recursos para este fin. Si este financiamiento no pudiese ser asumido por la familia, el enlace técnico del país en que el niño se encuentre, deberá realizar las gestiones pertinentes para solicitar el financiamiento del traslado a las autoridades consulares del otro país, a organismos internacionales u otras fuentes de financiamiento.

El retorno se hará efectivo dentro de los plazos establecidos en la resolución de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente de cada uno de los Estados que autoriza el traslado. De no ser posible cumplir con dichos plazos, el enlace técnico del país en que se encuentre la niña, niño o adolescente deberá velar por que se soliciten prórrogas o se informe o justifique dicha circunstancia a la autoridad judicial o administrativa respectiva.

En el procedimiento de traslado, se respetarán en forma irrestricta los derechos humanos de la niña, niño y adolescente, procurando que éste se realice de la forma más expedita, segura y protegida posible.

f) Del seguimiento del caso:

En caso de traslado al otro país, el enlace técnico del país al que se traslade el niño, niña o adolescente deberá informar a su homólogo, en un plazo no superior a dos días hábiles, acerca de la fecha y circunstancias del traslado, exponiendo en el acto cualquier observación o dificultad que se registre. Además, los enlaces se comprometen a enviar un informe de seguimiento del caso, a más tardar dentro del plazo de un mes, posterior al informe acerca de la llegada de la niña, niño o adolescente.

Artículo 7.- De la Reserva de la Información:

LAS PARTES declaran expresamente que la información a la que tengan acceso en el contexto de este Acuerdo Interinstitucional, será de carácter reservado en lo que sea indicado como tal en las respectivas legislaciones internas de cada Estado, y únicamente podrá ser utilizada para cumplir con los fines previstos en el presente Acuerdo Interinstitucional.

Artículo 8.- Del Seguimiento y Evaluación:

Con el objeto de dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del presente instrumento, LAS PARTES -a través de sus respectivas enlaces técnicos -, acuerdan emitir anualmente un informe común y consolidado que tendrá como objetivo analizar de manera integral las acciones realizadas, los resultados logrados y, en su caso, proponer las soluciones a que haya lugar.

Artículo 9.- Flujograma de intervención:

Las Partes se comprometen, en un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de este instrumento, a elaborar un flujograma de intervención, que establezca las acciones que ellas desarrollarán -a través de los enlaces técnicos designados-, para la protección y traslado de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales. Este flujograma se entenderá como parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10.- De las modificaciones:

El presente Acuerdo Interinstitucional podrá ser modificado o enmendado por mutuo acuerdo entre LAS PARTES manifestado por escrito. Dicha modificación entrará en vigencia en la fecha en que se suscriba el correspondiente Acuerdo modificatorio, y sea aprobado por ambas Partes.

Artículo 11.- De la suspensión del Acuerdo:

Cualquiera de las Partes, por iniciativa propia o a instancias de sus enlaces técnicos, y por razones de protección del orden público o de la seguridad del Estado, así como por motivos sanitarios o por causa de fuerza mayor, podrá suspender total o parcialmente, por un plazo que no exceda de tres meses, la aplicación de las disposiciones del presente instrumento, siempre que lo haga por escrito y fundadamente, notificándolo a la otra Parte con treinta (30) días corridos de antelación a la fecha de inicio de la suspensión proyectada.

En caso de suspensión total o parcial, LAS PARTES cumplirán con concluir los procesos de protección y retorno iniciados en el marco de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 12.- Vigencia y terminación:

El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigor una vez suscrito por ambas Partes, a partir de la expedición del último de los actos administrativos aprobatorios en cada país, y tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado, notificándolo por escrito a la otra Parte con noventa (90) días corridos de antelación a la fecha de término proyectado.

Artículo 13.- De los ejemplares:

El presente Acuerdo Interinstitucional se extiende en dos (2) ejemplares de igual tenor, fecha y valor, quedando un (1) ejemplar en poder de cada Parte.

Artículo 14.-Anexos:

Todos los acuerdos que se suscriban a futuro en el marco del presente instrumento formarán parte y se anexarán a este Acuerdo Interinstitucional.

Artículo 15.- De las Controversias:

Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación de este Acuerdo Interinstitucional será resuelta por LAS PARTES, previa consulta a sus respectivos enlaces técnicos, de forma directa y de buena fe.

Artículo 16: De las personerías:

La personería de Kenia Lora Abreu para actuar en nombre y representación del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia de República Dominicana se acredita con el Decreto del Presidente de la República N°168-18 de fecha 09 de mayo de 2018.

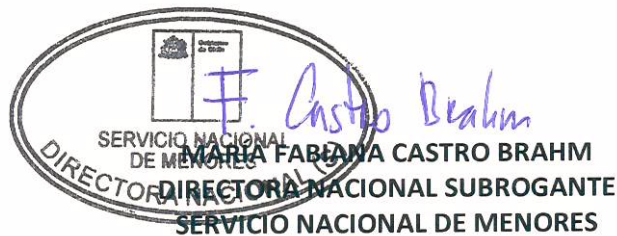
A su vez, la personería de Susana Tonda Mitri para actuar en representación del Servicio Nacional de Menores de Chile, consta del Decreto Supremo N°307, de 26 de marzo de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO los abajo firmantes suscriben este Acuerdo Interinstitucional en cuatro copias en idioma español, siendo los textos igualmente originales. Firmado el día 22 de julio de 2019.

Hay firmas de las partes, por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia de República Dominicana y por el Servicio Nacional de Menores de Chile.

2° DÉJASE establecido que le presente Acuerdo Interinstitucional, no irrogará recursos extraordinarios para el Servicio Nacional de Menores.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



[Handwritten signature]
IAR/GBT/MSS/DDG/MMC

- Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia de República Dominicana
- Dirección Nacional del SENAME.
- Departamento Jurídico del SENAME.
- Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación
- Oficina de Partes.